

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Julio de 1888).

Seccion cuarta.

Núm. 2411.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, me dice con fecha 25 de Junio último lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 21 del corriente mes, me comunica la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: Consultados á este Ministerio por las oficinas centrales y provinciales varios extremos relacionados con el planteamiento y ejecucion de la Ley de 12 de Mayo último, referente á la recaudacion de contribuciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de

conformidad con lo informado por la Direccion general de Contribuciones, se ha servido dictar las siguientes disposiciones, como aclaracion y ampliación á las establecidas hasta esta fecha con igual objeto: 1.^a Para la determinacion del timbre correspondiente á los títulos de Recaudadores y de Agentes ejecutivos, se atenderán los funcionarios que hayan de legalizar la posesion en aquellos cargos, á lo establecido en el artículo 94 de la vigente Ley del Timbre y Sello del Estado y á la siguiente escala de rendimientos por asimilacion á los nombramientos de Real orden y al solo efecto de la fijacion del Timbre: *Recaudadores de Madrid y Barcelona*, 6.000 pesetas.—*Idem de capitales de provincia y partidos de primera clase*, 5.000.—*Idem de partidos de segunda clase*, 4.000.—*Idem de partidos de tercera clase*, 3.500.—*Agentes ejecutivos de Madrid y Barcelona*, 3.000.—*Idem de capitales de provincia y partidos de primera clase*, 2.500.—*Idem de partidos de segunda clase*, 2.000.—*Idem de partidos de tercera clase*, 1.500.—2.^a La anticipacion de cuotas autorizada por la base 13 del artículo 1.^o de la Ley de 12 de Mayo último, se sujetará á los trámites y requisitos que á continuacion se expresan: *Primero*. Las solicitudes de los contribuyentes que pretendan anticipar el pago de las cuotas que les estén repartidas por las contribuciones Territorial é Industrial, se presentarán á los Administradores de Contribuciones y Rentas de la provincia ó á los subalternos de Hacienda de los partidos, según la

zona recaudatoria en que se haya devengado el tributo, en los 15 días últimos del trimestre anterior al correspondiente al pago que se trate de anticipar. Si se presentasen antes ó después de dicho plazo, no serán admisibles.—*Segundo*. Las solicitudes deberán hallarse extendidas en papel del sello 12.º ó ir acompañadas ó exhibirse al presentarlas, la cédula personal del firmante, que podrá serlo el contribuyente interesado ó la persona que figure como apoderado suyo á los efectos del pago de contribucion, en los repartos ó matrículas. Debe expresarse claramente en dichas instancias el nombre del contribuyente interesado en el pago, el distrito municipal á que corresponda, el número del repartimiento ó matrícula y el importe de la cuota trimestral que se trata de anticipar. Careciendo de alguno de estos requisitos, no serán admisibles. Cuando la solicitud se refiera al anticipo del primer trimestre, no se consignará en ella el importe de la cuota ni el número de la matrícula ó repartimiento.—*Tercero*. En igual forma y con los mismos requisitos se solicitarán las anticipaciones de cuotas cuyo pago haya sido domiciliado en zona distinta de la en que se devengue, solicitándose, por lo que respecta al primer trimestre del año económico, al mismo tiempo que la domiciliacion, y respecto de los otros trimestres, en los 15 días últimos del mes anterior al trimestre en que haya de ser realizado el pago.—*Cuarto*. Una vez admitidas las solicitudes, serán informadas por el Negociado de Recaudacion y en caso necesario por el Recaudador de la zona, haciéndose constar precisamente en el informe si el solicitante tiene satisfechos los recibos de los trimestres anteriores al que se refiera la anticipacion. En caso negativo, la solicitud será desestimada sin ulterior tramitacion.—*Quinto*. Si del expediente respectivo resultasen méritos para acceder á las solicitudes, volverán las mismas con el acuerdo del Administrador al Negociado correspondiente para que practique la liquidacion oportuna y se fije la cantidad que por premio de cobranza debe abonarse al contribuyente, teniendo en cuenta que en el importe total del recibo vá comprendido el premio de cobranza.—*Sexto*. Una vez hecha la liquidacion, censurada que sea por la Intervencion provincial ó Subalterna y aprobada por el Administrador, se pasará á la Depositaria si se tratase de Administracion provincial, ó á la Caja si de Administracion Subalterna, donde la hubiera, ó al mismo Administrador si ejerciese funciones de Cajero, conforme al número 15 del artículo 76 del Reglamento orgánico de la Administracion provincial de 11 de Mayo último, y extrayendo los recibos de que se trate, del lugar en que

estuviesen custodiados, se entregará al solicitante, previo pago de la cantidad líquida que corresponda. Al dorso de dichos recibos se anotará por el Depositario, Cajero ó Administrador, la cantidad satisfecha y la deducida por premio de cobranza, que deberán dar el total del recibo.—*Séptimo*. Realizado el pago volverá el expediente al Negociado respectivo, con nota del funcionario que haya percibido la cuota liquidada, expresándolo así, á fin de que por dicho Negociado se tenga presente y excluya de los cargos trimestrales del Recaudador de la zona los recibos de que se trate y proceda á preparar las formalizaciones consiguientes al premio de cobranza.—*Octavo*. Dichas formalizaciones deberán llevarse á cabo desde luego si el anticipo corresponde á la zona ó zonas de Capital de la provincia, ó por períodos semanales si fuesen numerosas. Las que correspondan á recibos realizados en Administraciones Subalternas, podrán hacerse en los períodos que á dichas Administraciones estén marcados para rendir sus cuentas y hacer sus ingresos en las Capitales de provincia.—*Noveno*. Las formalizaciones por el premio de cobranza se realizarán por medio de libramiento á favor de los contribuyentes por el importe del premio, *en concepto de minoracion de ingresos* justificado con el expediente y carta de pago que acredite el de la totalidad del recibo.—*Décimo*. La tramitacion, informe y resolucion de los expedientes de solicitud de anticipo de cuotas, habrán de quedar terminados en el plazo máximo de los ocho días primeros del trimestre en que debe hacerse el pago. Si por dilaciones no imputables al contribuyente interesado, no pudiese éste realizar el pago en los quince días que marca la ley, quedará exento, tambien, del premio de cobranza, pero su importe será de cargo de la Administracion respectiva.—*Undécimo*. Si resuelta afirmativamente la solicitud y notificado el contribuyente en tiempo oportuno no realizase el pago en los quince días que marca la ley, satisfará precisamente, al efectuarlo, el 5 por 100 del recargo sobre el total importe del recibo. Este recargo ingresará en Caja con aplicacion á recursos eventuales del Tesoro, previos los talones de cargo y cartas de pago correspondientes.—*Duodécimo*. Al formar el cargo trimestral de la recaudacion voluntaria, se comprenderán en él los recibos cuyo pago anticipado se hubiese solicitado y no hubiese sido satisfecho; pero comprendiéndolos en carpeta separada, en la cual se consignará que sobre el importe de los recibos en ella comprendidos, habrá de exigirse de los contribuyentes el recargo devengado ya á favor del Estado por mandamiento de la ley.—*Decimotercero*. Si en los períodos de recaudacion vo-

luntaria no fuesen satisfechos tampoco los recibos á que se refiere la disposicion que antecede, pasarán con la misma carpeta á la Agencia ejecutiva, que deberá exigir el 5 por 100 de recargo devengado á favor del Estado, y otro 5 por 100 por el de primer grado de apremio que á la Agencia corresponde, segun la Instruccion de 12 de Mayo último.—*Decimocuarto.* Una vez sujetos dichos recibos á la accion ejecutiva, quedará subordinada su realizacion á los procedimientos establecidos para los demás débitos de igual naturaleza, teniendo cuidado de comprender en las liquidaciones y embargos el 5 por 100 devengado á favor del Estado; pero sin que en ningun caso pueda sumarse dicho recargo con las demás cantidades objeto de la ejecucion, para la imposicion de recargos sucesivos; y *Decimoquinto.* Realizados los recibos por la accion ejecutiva, se ingresará el importe del recargo de que se trata, segun determina el número 11 de esta disposicion. En los casos de falencia total ó parcial, se aplicarán á este recargo las disposiciones de Instruccion que se refieren á los demás recargos y cantidades por las que se siga el procedimiento ejecutivo. 3.^a En la recaudacion accesoria no percibirá el recaudador por la cobranza de los recibos correspondientes á otras zonas, en virtud del derecho concedido al contribuyente de domiciliar el pago donde le convenga, otro premio que el asignado á la zona en que realice el cobro. 4.^a Al contribuyente que domicilie sus pagos y los anticipe en zona distinta de la en que devenga la contribucion, se le abonará el premio de cobranza, asignado á la zona de donde la contribucion proceda. 5.^a El premio de cobranza sobre el recargo municipal de la Contribucion territorial constituye en su totalidad un ingreso á responder de los cargos de recaudacion, del mismo modo que el 1 por 100 sobre la riqueza imponible y que el 6 por 100 sobre la cuota y recargos de la Contribucion industrial. 6.^a Las cuotas de recaudacion accidental, ó sean las liquidadas aparte de los repartos y matrículas, no pueden ser objeto de anticipacion, ni por tanto, de exencion del premio de cobranza toda vez que no estando sujeto su pago á vencimiento en dia determinado y naciendo la obligacion de pagar el dia en que la Administracion conoce la base imponible y liquida la cuantía del tributo, no hay términos hábiles para fijar el plazo en el cual pueda considerarse anticipado su pago. Se exceptuan las adiciones por altas de industrias pagaderas por trimestres, las cuales podrán anticiparse con exencion del premio de cobranza y con las demás condiciones establecidas en la disposicion 2.^a, en los trimestres posteriores al en que el alza se

produzca. 7.^a Las adiciones á la matrícula, liquidables por meses y realizables trimestralmente, deben ser cargo por trimestres, excepcion hecha del mes ó meses del trimestre á que corresponda el alta que se comunicará en el mismo dia en que se produzca. En los trimestres sucesivos serán cargos adicionales todos los que hasta la fecha de hacerse el cargo trimestral hayan sido adicionados si bien respecto á los cargos adicionales, no podrá entregar la Administracion los recibos por obrar en poder del Recaudador, segun el art. 32 de la Instruccion de 12 de Mayo último. Al presentarse el Recaudador á liquidar cada trimestre, deberá exhibir el cuaderno de recibos adicionales. Los recibos de este cuaderno, correspondientes á trimestres anteriores á la adicion, serán inutilizados. Los del trimestre en que no se devengue la Contribucion, sino uno ó dos meses, expresarán el período de tiempo á que corresponda. 8.^a Si en los expedientes de defraudacion de la Contribucion industrial procediese y se impusiese al defraudador la obligacion de pagar cuotas correspondientes á años anteriores, su realizacion corresponderá al Recaudador que lo sea de la zona respectiva en la época en que se descubra y falle la defraudacion, cualesquiera que sean los años á que correspondan los valores. Las cuotas expresadas deben cobrarse en un solo recibo con la consiguiente expresion de los años que comprenda y de las cuotas del Tesoro y particulares correspondientes á cada año. 9.^a Las relaciones de contribuyentes que deben entregarse á los Recaudadores, segun el artículo 21 de la Instruccion de los mismos, son las listas cobratorias que en armonia con lo preceptuado en el 2.^o párrafo del artículo 24 deben acompañar á los repartos y matrículas los Ayuntamientos y oficinas que formen estos documentos. Las Administraciones de Contribuciones y Subalternas no tienen respecto á estas listas otra obligacion que confrontarlas con las matrices de los recibos y con los repartos y matrículas y entregarlas á los Recaudadores, salvo las correspondientes á las matrículas de la Capital de la provincia ó del partido, cuya redaccion les corresponde como trabajo inherente al de la matrícula. Las listas de los recibos domiciliados procedentes de otras zonas se formarán á medida que se reciban las solicitudes. 10.^a Para determinar la forma en que han de realizarse las cuotas de recaudacion accidental y que comprende á Bancos y Sociedades, Espectáculos públicos, Contratistas y otras eventuales, hay que distinguir dos casos. Primero. El relativo á Bancos, Sociedades é Industrias, que aunque liquidándose sus cuotas aparte de la matrícula, tenga su

domicilio social ó industrial estable y conocido. Segundo. Espectáculos públicos é industrias en ambulancia y en general todas aquellas que carezcan de establecimiento ó casa mercantil, y cuyos representantes ó interesados puedan desaparecer de un dia á otro. La realizacion de las cuotas correspondientes á los comprendidos en el primer caso, debe encomendarse al Recaudador de la zona en que esté situado el domicilio social ó industrial respectivo. Para la realizacion de las cuotas de los industriales comprendidos en el caso segundo, quedan autorizados el Delegado de Hacienda de Madrid y los de las capitales de provincia donde haya más de una zona recaudatoria, para designar el Recaudador que haya de encargarse de ella, debiendo ser preferido el de la zona en que esté situado el edificio de la Administracion de Contribuciones, con obligacion de tener en el mismo ó en otro inmediato una oficina estable, donde realizar el cobro de las cuotas de que se trata. En las capitales de provincia en que no hubiese más que una zona, deberá encargarse de este servicio el Recaudador de la capital, con la obligacion que queda expresada. 11.^a En la prevision de que en Madrid ó en cualquiera otra capital de las provincias no estuviese posesionado ningún Recaudador en 1.^o del inmediato mes de Julio, deberá encargarse del cobro de las cuotas de industrias en ambulancia, la Depositaria de Hacienda respectiva, á la cual será de abono el premio de cobranza asignado á la zona y correspondiente á las cuotas que realicen, para atender á los gastos que la cobranza pueda ocasionarle. 12.^a Los plazos para la cobranza voluntaria de las cuotas accidentales correspondientes á industrias con domicilio estable y conocido, serán de cinco dias para la recaudacion á domicilio, á contar desde que se haga la liquidacion y se comuniqué al Recaudador y al contribuyente, y de diez dias transcurridos que sean los cinco, para que puedan pagarse en la recaudacion sin recargo. Las cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en el segundo caso de la disposicion 10.^a, se exigirán y serán satisfechas acto continuo de ser liquidadas. La accion ejecutiva nacerá para las primeras, transcurridos los quince dias señalados para la cobranza voluntaria, y para las segundas en el acto de exigir el pago sin resultado. Una vez iniciado el procedimiento ejecutivo, se ajustará para todas las cuotas á la Instruccion de 12 de Mayo último, que señala el modo de hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública. 13.^a Se autoriza á los Delegados de Hacienda para que en el caso de que todos ó algunos Recaudadores de las capitales no presen la correspondiente fianza, procedan al co-

bro de las contribuciones con el concurso de los empleados que estén á sus órdenes, y para que inviertan el premio de cobranza asignado á la zona bajo su responsabilidad, y dejando en libertad á dichos Jefes para que exijan á los que se encarguen de la mencionada cobranza las garantías que consideren posibles y razonables. Si la falta de Recaudador es en otra zona de la provincia fuera de las capitales, la recaudacion deberá encargarse á los Ayuntamientos respectivos, según lo autoriza la base 7.^a del artículo 1.^o de la ley. 14.^a Las certificaciones que expida el Banco de España relativas á las fianzas de sus Recaudadores, pueden ser admitidas por las Delegaciones de Hacienda de las provincias á los efectos del artículo 4.^o de la ley, por el importe admisible según el artículo 6.^o de la Instruccion, deduciendo de dicho importe el de las obligaciones liquidadas á que, según la certificacion, estén afectas; pero no el de las cantidades que esten admitidas por la Administracion en data interirina y no se haya declarado, respecto á ella, responsabilidad definitiva. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»—«Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento, procurando dar á la presente Real orden inmediata publicidad en el *Boletin oficial* de esa provincia.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto se publica en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Contribuyentes, los Recaudadores y Agentes ejecutivos y las demás personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 1.^o de Julio de 1888.—*Mariano G. Puig Samper.*

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda me dice con fecha 29 del mes de Junio próximo pasado lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Con el objeto de resolver las dudas que puedan surgir sobre la aplicacion del art. 4.^o de la ley de 12 de Mayo último en materia de afianzamiento provisional de los Recaudadores y Agentes de contribuciones, que antes lo han sido del Banco de España y evitar las continuas consultas que sobre el particular se hacen á este Ministerio, paralizando el urgente servicio de la instalacion de dichos funcionarios; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes: *Primera.* No se admitirán otras fianzas para ratificarlas á favor de la Hacienda, más que las mismas que tengan prestadas al Banco en garantia de su

gestion Recaudadora, los que deseen ahora garantizar con ellas sus cargos de Recaudadores ó Agentes por cuenta del Estado en cualquier zona que sea, sin que puedan ser válidas á los efectos de que se trata las cesiones que, ya de la totalidad ó una parte de ellas quieran hacer entre sí, los Agentes de dicho Establecimiento ó para garantizar á un tercero que no lo sea y haya de servir hoy á la Hacienda en los citados destinos.—*Segunda.* Tampoco serán admisibles las ratificaciones de parte determinada de las fianzas mencionadas, ni de bienes señalados de las mismas; porque no pudiendo disponer libremente de ellas los fiadores, no puede distinguirse los que quedan sujetos á responsabilidad, ni los que deben considerarse libres; puesto que su total cuantía responde por igual, y hay que admitirlas en la misma forma que el Banco las tiene admitidas.—*Tercera.* Las responsabilidades contra dichas fianzas que únicamente deben tenerse en cuenta para conocer la garantía que haya de servir á la Hacienda provisionalmente, son las definidas y declaradas por el Banco hasta la fecha, no las que puedan resultar después en la liquidacion final que se practique; por lo tanto, la data interina y el papel pendiente de cobro no perjudicado, no serán objeto de exámen ni alterarán por ahora el importe de la fianza á los fines de la ratificacion.—*Cuarta.* Cuando la cuantía de la fianza que se trate de ratificar á favor de la Hacienda, no cubra la suma designada para garantizar el cargo y haya que ampliarla, bien sea en bienes inmuebles, bien en valores aceptables ó metálico, se tendrá presente para dicha ampliacion lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de la Instruccion de 12 de Mayo, que acompaña á dicha ley, y que solo son aplicables á este caso y el de las fianzas definitivas.—*Quinta.* Las ratificaciones se verificarán ante el Delegado de Hacienda de cada provincia, por medio de escritura ó acta notarial en que se haga constar la personalidad del que la otorga y la subrogacion de la Hacienda en todos los derechos y acciones que el Banco tiene respecto de la fianza objeto del acto, citándose la escritura por que fué constituida á favor de aquél, si es que la hubo, ó la forma y modo en que se prestó y el detalle de todos los bienes en que consista; haciendo la salvedad, de que dicho Establecimiento conserva siempre su prioridad y libre accion contra ella mientras no se cancele.—*Sexta.* Para que se consideren constituidas las fianzas provisionales de que se trata, no es menester, despues de llenados los requisitos antedichos, que se exija el ingreso en la Caja de Depósitos del metálico ó valores en que consistan, ni de que se retengan en poder de los Dele-

gados las escrituras y documentos que el Banco custodia referentes á las mismas. *Séptima.* Los que hayan sido Agentes del Banco, aunque en la actualidad no sirvan este cargo, y tengan aun sin cancelar su respectiva fianza, podrán ratificarla á favor de la Hacienda para garantizar el de Recaudadores ó Agentes por cuenta de la misma, en igual forma y con los mismos requisitos que los demás que se hallen en activo servicio de aquel Establecimiento. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan.—Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, dando á estas disposiciones la publicidad necesaria y poniendo en conocimiento del Banco, inmediatamente que se otorguen, las ratificaciones que se hagan para que no pueda devolver las fianzas afectas de este modo á la Hacienda, sin la debida autorizacion.»

Lo que he dispuesto que se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados, en el servicio de cobranza.

Valladolid 4 de Julio de 1888.—*Mariano G. Puig Samper.*

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion en sesion de 2 del corriente acordó señalar para el dia 8 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del segundo trozo de la carretera provincial de Rioseco al confin de la provincia de Zamora, comprendido desde el camino de Villaesper á la Ermita de Castil Viejo hasta la salida de dicho Villaesper, en una longitud de 5.659 metros, cuyo presupuesto de contrata es de cuarenta y ocho mil ochocientas veinticuatro pesetas diez y siete céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de sesiones de la Excm. Diputacion y presidida por el Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en la Secretaría de la Corporacion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del presupuesto, en metálico, en la Depositaria de fondos provinciales, ampliándose á un 10 por 100 por el que le fue-

ran adjudicadas las obras para responder de su ejecucion, el que podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado, al precio que le esté designado en la cotizacion oficial del día anterior publicada en la *Gaceta* ya en la Caja de Depósitos ya en la de la Diputacion, acompañando á cada pliego el documento del depósito y la cédula personal.

Valladolid 3 de Julio de 1888.—El Vicepresidente, *Ramon Pardo*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia, del dia... de... condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del segundo trozo de la carretera de Rioseco al confin de la provincia de Zamora, se compromete tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

(Talon núm. 9.)

Núm. 2388.

Ayuntamiento constitucional de Villán de Tordesillas.

No habiéndose presentado á tomar posesion el que fué agraciado con la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se anuncia por segunda vez vacante la misma, con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de tres familias pobres y los que haya de tránsito; el agraciado tendrá la obligacion de residir en el pueblo como vecino.

Los aspirantes á referida plaza, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, dentro del término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Villán de Tordesillas 9 de Junio de 1888.—El Alcalde, *Sebastian Gonzalez*.

Núm. 2397.

Ayuntamiento constitucional de Adalia.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, formado para el año económico de 1888 á 1889, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, dentro de cuyo plazo los contribuyentes en el mismo comprendidos podrán presentar las reclamaciones que creyeren oportunas, desechando las que se presentaren despues de dicho plazo.

Adalia y Junio 27 de 1888.—El Alcalde *Mariano Laguna*.—Por su mandado, *Eugenio Maestro*, Secretario.

Con el propio objeto y en el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Almenara
Berrueces
Bocigas
Bustillo de Chaves
Cabezón de Valderaduey
Campaspero
Campillo
Castrillo de Duero
Castrillo Tejeriego
Castronuevo de Esgueva
Castronuño
Cervillejo de la Cruz
Córcos
Cuenca de Campos
Curiel
Fontihoyuelo
Fresno el Viejo
Gaton
Herrín de Campos
Lomoviejo
Marzales
Matapozuelos
Matilla de los Caños
Medina de Rioseco
Melgar de Abajo
Monasterio de Vega
Moraleja de las Panaderas
Moral de la Paz
Morales de Campos
Mota del Marqués
Mudarra (La)
Nava del Rey
Olivares de Duero
Olmedo
Olmos de Esgueva
Padilla de Duero
Pesquera de Duero
Puente Duero
Quintanilla de Abajo
Quintanilla de Trigueros

Roales
 Rodilana
 Rubí de Bracamonte
 Santa Eufemia
 San Martin de Valvení
 San Miguel del Pino
 San Roman de la Hornija
 San Salvador
 Sardon de Duero
 Villabañez
 Villaespér
 Villagomez la Nueva
 Villalar
 Villalba del Alcor
 Villamuriel de Campos
 Villanubla
 Villanueva de las Torres
 Villarmentero
 Villavaquerín
 Zarza (La)

Y una finca en el mismo término, situada en el valle, cerrada de tápia corraliza, dentro de cuyo recinto existe un palomar, un colmenar y varias plantaciones de viñedo, frutales, olmos y otros arbustos, en una extensión superficial de veintinueve áreas y treinta centiáreas en. 1500

Total. . . . 4143 75

Para el remate de dichas fincas, se ha señalado el día veintiocho de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta principal del Palacio de Justicia, advirtiéndose que los títulos de propiedad de las mismas estarán de manifiesto en la escribanía del actuario, calle de San Martin número quince, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, y que para tomar parte en aquella tienen que consignar el diez por ciento del valor dado á dichas fincas.

Dado en Valladolid á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás Sancho.—Ante mí: Mariano de Castro.

(Talon núm. 3.)

Seccion quinta.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Hago saber: Que para hacer pago á doña Balbina Puente Martínez, de esta vecinad, de mil seiscientos cincuenta pesetas, intereses y costas, que la adeuda D. Patricio Calvo Rodríguez, que lo es de Peñafior, se sacan á segunda subasta, las fincas embargadas á éste, que con la cantidad que ha de servir de tipo para la misma son á saber:

	Ptas. Cts.
Una tierra en término municipal de Peñafior, en el páramo, al pago del camino de los Majuelos, que hace sesenta y siete áreas y ocho centiáreas, en.	225
Un majuelo en el mismo término, al pago de Carrespina, en el páramo, con dos mil quinientas cepas, en una superficie de una hectárea, sesenta y cinco áreas y setenta y dos centiáreas, en.	937 50
Una tierra en el propio término, al pago de la Rodera, en el páramo, que hace cincuenta áreas y treinta y una centiáreas, en.	168 75
Otra tierra en igual término, al pago de Valdematilla, que hace cincuenta y cinco áreas y noventa centiáreas, en.	375
Otra tierra en el propio término, entre los caminos titulados de la Tabla y Eruela, en el páramo, conocido por el Picon, que hace una hectárea, sesenta y siete áreas y sesenta centiáreas, en.	937 50

Don Tomás Sancho Cañas, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago de mil setecientos noventa y cinco pesetas ochenta céntimos de capital é intereses á Don Gabriel de la Muela Mirones, vecino de esta ciudad, en virtud de autos ejecutivos que se siguen contra Don Luis Martínez Ugarte, que lo es de Logroño, se venden las sextas partes de cada una de las fincas que á continuación se expresan, en segunda subasta y con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación.

Una sexta parte de casa, en el casco de Logroño, calle de Caballerías, señalada con el número trece, tasada en mil ochocientos quince pesetas.

Otra sexta parte de casa en la calle de Calceterías ó Plaza Nueva del mercado, de dicha ciudad, señalada con el número primero, tasada en dos mil ciento veinticinco pesetas.

Otra sexta parte de una heredad, destinada á cereales, en término de Banigüelo, de cabida de ciento quince áreas, veintiocho centiáreas, tasada en treinta y siete pesetas.

Otra sexta parte de heredad, en el mismo término y pago, de cabida de ciento sesenta

y siete areas y ocho centiáreas, tasada en cincuenta y cuatro pesetas.

Otra sexta parte de viña y olivar, en término de San Quintín, de cabida de dos fanegas, tasada en ciento treinta y dos pesetas.

Los títulos presentados obran de manifiesto en la Escribanía del Actuario, plazuela de Santa María número diez y ocho, para que puedan examinarlos cuantos deseen tomar parte en el remate que tendrá lugar el día veintiocho de Julio próximo y hora de las once de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación dada á las fincas, con la rebaja del veinticinco por ciento; y para tomar parte en el remate deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de aquella.

Dado en Valladolid á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás Sancho.—Ante mí, Nicolás García.

(Talon núm. 7.)

Núm. 2325.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencias que en esta Administracion de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Don Martin Cañero	Madrid
Anacleto Agudo	Idem
Victor García	Barcelona
Cárlos S. Sañudo	Granada
Santiago Vallejo	Santander
Jesús Varela	Guadalajara
Nicolás Cordero	Córdoba
Andrés Hidalgo	Vitoria
Eduardo G. Frutos	Bilbao
Mariano Blanco Bariego	Palencia
Severiano Guiguelmo	Paredes de Nava
Pedro Juan Morejon	Castroverde de Campos
Vicente Mendez	Valbuena de Duero
Segundo Cantalapiedra	Pozaldez
Francisco Verenciano	Potes
Arturo Fernandez Cadorniga	Logroño
Cárlos Samamiego	Lucena
Baltasar Diaz y Diaz	Romero-arriba (Oviedo)
Juez municipal	Cascante

Zoilo Rodriguez Rosado	Torrejon del Rubio
Ramiro Fernandez	La Bañeza
Pedro Milan	Torrecilla de la Abadesa
Antonio Gomez	Santa Clara (Habana)
Gregorio Criado	Sin direccion
Dionisia Izquierdo	Idem
María Navarro y Ruiz	Madrid
Emilia Oliva	Coruña
Antonia Gomez y Solano	Granada
María Ramos Castro	Zamora
Gregoria Estefanía	Deusto
Paula Reyes	Torrejon de Rubio
Tomasa Marcilla	Villanueva la Serena
Isabel Bueno	Mota del Marqués
Modesta Moreno	Villafranca de la Sierra
Julia Rodriguez	Valladolid

Valladolid 18 de Junio de 1888.—El Administrador accidental, *José Monteagudo*.

PENITENCIARÍA DE VALLADOLID. DIRECCIÓN.

Procedentes del vestuario de este Establecimiento y por orden de la Direccion general del ramo se venden en pública licitación 156 kilogramos de trapo viejo de paño á 0'06 pesetas el kilo, bajo las siguientes condiciones:

1.^a La subasta tendrá lugar ante el Director del Establecimiento el día 10 del corriente á las doce de su mañana.

2.^a La licitación será oral y por término de una hora, adjudicándose al mejor postor, el cual dejará depositada en la Caja del penal la mitad de la cantidad á que ascienda la subasta, entendiéndose que la adjudicación será provisional y sin perjuicio de la resolución de la Direccion general.

3.^a Obtenida la aprobación la persona en cuyo favor se hubiere adjudicado, retirará los efectos del almacén, entregando la mitad restante del importe.

Y por último dichos efectos se hallan de manifiesto en el indicado almacén, donde pueden pasar á enterarse de ellos las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Valladolid 3 de Julio de 1888.—El Director, Fernando Cadalso.

(Talon núm. 10.)

Sección sexta.

D. Francisco Antonio de Zavala, vecino de Yurre (Vizcaya) se cree en el sensible caso de hacer público que no responde de ningún gasto que por cualquier concepto haga su hijo D. Francisco de Zavala y Garay-Artabe, estudiante en esta Universidad.

(Talon núm. 2.)